--- En la ciudad de Trelew, a los 20 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. S.A. c/ L., J. C. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 361 - Año 2021 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo realizado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

--- I.- La sentencia de primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por “A. S.A.” contra de J. C. L., condenando a éste y a la citada en garantía “C. S. L. M. A. S.A.” a que abonen a la actora la suma de pesos treinta mil doscientos cincuenta y seis con setenta y cuatro centavos ($ 30.256,74), con más intereses. Las costas se impusieron en el 30% a la actora y en el 70% restante al demandado y a la aseguradora.

--- II.- La actora y la citada en garantía apelaron el pronunciamiento. El recurso de esta última fue declarado desierto por ausencia de fundamentación (SIC N° 54). La demandante por su parte expuso agravios mediante escrito digital (ID 469340), los que fueron contestados por la aseguradora (ID 477071).

--- III.- Al expresar agravios la actora recurrente cuestiona el rechazo del rubro lucro cesante y la forma en que fueron impuestas las costas.

--- En cuanto al lucro cesante sostiene que en la sentencia se abordó la cuestión con liviandad y sin tener en cuenta las particulares circunstancias de la causa del reclamo. Al respecto, después de alegar violación del principio de congruencia, sostiene que de las pruebas producidas surge que se dedica a la compraventa de automotores, que al momento del siniestro el automotor estaba siendo exhibido y probado para un potencial comprador y que el Juez confundió la pérdida de valor de reventa, que conforme a la pericia mecánica no se advierte, con la frustración de la venta como consecuencia del siniestro, que generó el lucro cesante que reclama.

--- En consonancia con la aclaración reseñada, precisa que el lucro cesante que reclama corresponde a la frustración de venta del rodado al Sr. W. O. S. y a la posibilidad de obtener un rédito por la frustrada venta. Al respecto sostiene que adquirió el rodado en la suma de $ 210.000, que al mes de septiembre de 2017 el valor de venta era de no menor a $ 241.500, y que por haberse frustrado la venta con el nombrado se privó de obtener una rentabilidad de PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 31.500). --- Si bien, como afirma la recurrente, no surge del pronunciamiento recurrido que el magistrado de grado haya valorado el planteo reseñado, en mi criterio la ausencia de secuelas del siniestro en

el automotor luego de ser reparado, que se destaca en la sentencia y falta de prueba del lucro cesante alegado, determinan la improcedencia del reclamo rechazado.

---Si luego de reparado el automotor no presenta vestigios de la colisión que afecten su valor de venta, es claro que la actora al venderlo no tuvo o no tendrá perdida de ganancia que pueda ser imputada al demandado. Que se haya frustrado una posible venta el día del siniestro no implica ni demuestra que el automotor no fue vendido o no será vendido con posterioridad al valor de mercado vigente.

---Siendo ello así, la ausencia de secuelas del siniestro en el automotor luego de ser reparado, en mi criterio, fue debidamente valorada en la sentencia recurrida al rechazar el rubro lucro cesante.-

---Como el lucro cesante se genera cuando se pierde una ventaja económica esperada, para que sea procedente la indemnización reclamada por este concepto no basta con probar la simple posibilidad de haber obtenido una ganancia, sino que es necesario demostrar la privación de un acrecentamiento patrimonial, que el actor hubiera podido obtener verosímilmente, conformando de este modo un daño cierto (conf. Santos Briz, «La Responsabilidad Civil», 2da. edición, pags. 228 a 230). En otras palabras, para que el lucro cesante sea procedente se requiere la prueba cierta del perjuicio, que debe ser efectivo y no supuesto o hipotético (CN.Civ. Sala A, 6/7/2011, «Stamer, Enrique Guillermo c/ Venier, Hugo y otros s/ daños y perjuicios», LL Online, cita: AR/JUR/42312/2011; idem, 11/3/2010, «Astudillo, Nancy Fabiana c/ Empresa Dota S.A. del Transporte Automotor Linea 101 y otros», LL Online, cita:AR/JUR/6093/2010, entre otros).

---Conforme la doctrina y jurisprudencia citada, como adelanté y como establece la sentencia, la ausencia de pérdida de valor de venta del automotor hace improcedente el reclamo y el recurso bajo análisis. Máxime cuando de las constancias de autos no surge acreditado a qué valor estaba dispuesto a comprar el automotor quien lo probaba al momento de siniestro y a qué valor finalmente lo vendió la actora.

---Por lo hasta aquí expresado, los agravios vertidos en relación al rechazo del rubro lucro cesante no pueden ser receptados.

---Asimismo, como la demanda finalmente prospera de manera parcial y uno de los rubros que integra el reclamo es rechazado, no puede ser receptado el agravio referido a la distribución de las costas y a la imposición parcial de las mismas a la actora (art. 72 CPCC).

---Al respecto, debo puntualizar que esta Sala ha seguido un inveterado criterio -que comparto- señalando que, en tanto las costas integran el resarcimiento en los procesos sobre daños, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos.

---Por tal razón y en virtud de lo dispuesto por el art. 72 CPCC, “es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los

puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas" (conf. S.D.C. 19/2013).

---Por lo apuntado, como anticipé, propongo rechazar el agravio referido a la imposición parcial de costas a la actora.

--- IV.- Desestimados los agravios articulados por la actora postulo confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 del CPCC).-

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los que corresponden al Dr. J. M. F. C., en el 2,8% y los de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Spoturno dijo:

---I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto razón por la cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada. ---II. No acompañaré a la parte actora en su planteo puesto que, tal como señala el Dr. Peral en su voto, la circunstancia de que el rodado no perdiera valor de reventa luego de la reparación (extremo expresamente reconocido por la apelante) sumado a la falta de prueba del lucro cesante alegado, determinan la improcedencia del rubro reclamado. ---Considero, como acertadamente señala la citada en garantía al contestar agravios, que si se hiciera lugar al rubro reclamado se convalidaría un enriquecimiento sin causa. En efecto, tratándose la actora de una empresa dedicada a la compra y venta de vehículos, frente a la falta de pérdida de valor de reventa, lo razonable y esperable es que, una vez reparado, logre venderlo a valores de mercado (valores que, lógicamente, incluirá la ganancia esperada).

---No encuentro error alguno en el razonamiento del juez de la instancia anterior al momento de decidir rechazar este rubro. Por el contrario, el juez correctamente señaló que no se advierte que los daños, por su magnitud y localización, luego de la recomposición del vehículo, incida negativamente en su valor de mercado y que ello es un obstáculo insalvable para su procedencia.

---En síntesis, es justamente la falta de pérdida de valor de venta del automotor lo que hace improcedente el reclamo y, consecuentemente, el recurso interpuesto por la actora. ---III. El segundo agravio tampoco puede prosperar. Ello pues, cuando alguno de los rubros indemnizatorios es rechazado de manera íntegra —como ocurrió en autos—, la actora debe

considerarse parcialmente vencida y, consecuentemente, cargar con el porcentaje correspondiente de costas (art. 72 del CPCC).

---Este es el criterio pacífico de esta Sala que ha declarado, en más de una ocasión, que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación, y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado, cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; salvo que promediara el rechazo de ítems indemnizatorios con aquellos concedidos (votos del Dr. Velázquez en SDL 119/95, SDL 57/98, SDC 23/99, SDC 4/13, entre otras; mis votos en SDC 3/2018, SDC 17/2019, SDC 9/2021, SDC 24/2021, SDC 25/2021, entre otras). Este último es, precisamente, el caso de autos, puesto que el rubro "lucro cesante" fue totalmente rechazado y, consecuentemente, el actor resulta vencido parcialmente.

---Es que, el principio de que en los pleitos sobre daños las costas integran el resarcimiento, es aplicable en aquellos casos en que no promedia desestimación de reclamos indemnizatorios improcedentes y la diferencia en menos entre el monto condenatorio y lo pretendido obedece a que algún ítem de la pretensión dependía de estimación del juzgador, que termina fijándolo en una suma inferior a aquella en que el actor lo tasara. Pero cuando son rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 CPCC (confr.: Loutayf Ranea, Roberto G., 1998., La condena en costas en el proceso civil. Buenos Aires: Astrea, pág. 409).

---En este sentido enseña el procesalista E. M. F. que ante la situación en la que el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Ello es así porque ninguno ha triunfado totalmente, es de justicia distributiva la aplicación del artículo, que queda a criterio del juez (conf. autor citado, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2013, Tomo III, pág. 640).

---En atención a lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

---IV. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de alzada a la recurrente vencida en esta instancia (art. 69 CPCC).

---En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.

---Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ----

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.-

---II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el 4,2% y de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó:

---La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C).

--- Trelew, de abril de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.- --

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el 4,2% y de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2022 – SDC.- Conste.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA